

**Viedma, 15 de abril de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Liliana L. Piccinini, María Cecilia Criado y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**S.S.M. C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO**" (**Expediente N° BA-00009-C-2026**), elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 26-02-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado, Leandro M. Lescano, contra la sentencia dictada el 18-02-2026 por el señor Santiago V. Morán, que hizo lugar al amparo promovido por S.M.S. y condenó al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro a entregar -en el término de quince días hábiles administrativos- los materiales quirúrgicos faltantes especificados por la accionante, bajo apercibimiento de trabar embargo por las sumas necesarias para la adquisición.

El magistrado señaló que la actora presentó ante el hospital zonal la solicitud de prótesis/ortesis N° 133260 en octubre de 2025 y reiteró el pedido en enero de 2026, sin recibir respuesta. Destacó que la actitud de indiferencia se mantuvo luego de iniciado el amparo y pese a dos notificaciones electrónicas, lo cual evidencia la conducta arbitraria e ilegal que habilita la acción.

Sostuvo que el silencio del Ministerio debe considerarse "como el reconocimiento de la verdad de lo afirmado" por la actora -cf. art. 328 del CPCC-. En consecuencia, sentenció que corresponde tener por cierta la declaración respecto de la negativa arbitraria a entregar los materiales y el transcurso del plazo razonable para acoger su

petición.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se declare la nulidad del proceso, por considerar que se vulneró la garantía de defensa en juicio al omitirse la notificación del inicio de la acción al Gobernador y a la Fiscalía de Estado (cf. movimiento E0005).

Refiere que la sentencia se aparta de la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia (STJRNS4 Se. 194/25 "L.M.B."), que establece que la vinculación al sistema Puma no supe la obligación de notificación simultánea al domicilio constituido. Añade que se incumple con lo previsto en los artículos 17 del Código Procesal Constitucional (CPC) y 9 de la Acordada N° 36/22 STJ.

Manifiesta que la accionante tiene obra social vigente (Ospat) lo que impide la continuidad del expediente administrativo. Afirma que el material debe ser cubierto de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 23.660 y Resolución N° 201/2002 del Ministerio de Salud.

Indica que el artículo 7 del Decreto N° 939/2000 regula la atención de los hospitales públicos de gestión descentralizada y dispone que deben garantizar la máxima cobertura posible a la población no cubierta por los restantes subsistemas de atención de la salud. Requiere, como medida para mejor proveer, que se libre oficio a Ospat, a fin de que informe si la amparista se encuentra afiliada.

3. Contestación del recurso:

El Defensor Oficial subrogante Gustavo Suárez y el Defensor Adjunto Germán Corbella, peticionan el rechazo de la apelación (cf. movimiento E0006). Aducen que la primera providencia dictada el 26-01-2026 ordenó la notificación "en los términos de la Acordada 01/24 y el texto ordenado por Acordada 08/25 a la Fiscalía de Estado y por el sistema de gestión Puma". Agregan que del sistema de gestión Judicial mencionado surge la vinculación del Ministerio de Salud así como de la Fiscalía de Estado desde la fecha citada.

Estiman que, atento a la naturaleza y gravedad del objeto de la acción, deben tenerse por cumplidos los requisitos formales en pos de la supervivencia del proceso, máxime cuando ha sido bilateralizado, conforme evidencia la presentación del recurso.

Remarcan la urgencia e irreparabilidad del daño que puede provocarse a la amparista. Señalan que la baja de Ospat se produjo el 01-01-2025 y que, aún considerando que estuviera vigente, debe asegurarse el acceso a la salud. Agregan que los gastos derivados de la intervención y compra de materiales podrán reclamarse por la vía correspondiente.

#### 4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe receptarse parcialmente el recurso, declarar la nulidad del proceso y ordenar la remisión de las actuaciones al origen para que, con la premura del caso, se reencauce el trámite y dicte una decisión de fondo que valore los argumentos de defensa que eventualmente sean presentados por la Fiscalía de Estado (Dictamen N° 39/26).

Estima que el reproche relativo a la vigencia de la obra social resulta improcedente, puesto que conforme lo señalado por los Defensores Oficiales y la constancia acompañada, la amparista fue dada de baja de Ospat el 01-01-2025.

Considera que el agravio vinculado al planteo de nulidad por incumplimiento de las prescripciones del artículo 17 del CPC debe prosperar, en atención al criterio fijado por este Superior Tribunal de Justicia en las causa "O.J.D." y reiterado en "L.M.B." (STJRNS4 Se. 124/25 y 194/25).

Concluye que el proceder del magistrado al dirigir la cédula de notificación de fecha 04-02-2026 al representante estatal en San Carlos de Bariloche, no respeta la literalidad de la normativa citada por este Cuerpo en los precedentes mencionados, respecto a la forma de citar al Gobernador y a la Fiscalía de Estado.

#### 5. Análisis y solución del caso:

5.1. Por cuestiones de orden práctico, resulta conveniente analizar en primer término el reproche fundado en la omisión de la notificación del inicio del amparo al Gobernador de la Provincia y a la Fiscalía de Estado, toda vez que la recepción favorable tornaría inoficioso el tratamiento del agravio restante.

Al respecto, es preciso recordar que el artículo 15 del Código Procesal Administrativo (CPA) establece que, cuando la demanda se interponga contra la Provincia y sus entes descentralizados, la citación se notifica al Gobernador, al titular del ente y a la Fiscalía de Estado, quien es parte necesaria y legítima en todo proceso en

el que se controviertan intereses de aquellos, en el domicilio electrónico que tengan constituido en el sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, la Acordada N° 36/2022 STJ dispone que, cuando interviene el Estado provincial en el proceso, la demanda debe notificarse al/la Gobernador/a, a la Fiscalía de Estado y/o a los entes u organismos en el domicilio electrónico constituido en el sistema (art. 9 inc. d del Anexo I).

Cabe destacar que mediante la Acordada N° 27/2025 STJ se reglamentó la constitución del Domicilio Real Electrónico (DRE), al que se le reconoce plena validez legal para todos los efectos procesales y administrativos en el marco del Sistema de Gestión Judicial Puma. Conforme al artículo 2 de dicha normativa, las comunicaciones y notificaciones dirigidas al domicilio real deben cursarse a través del DRE en todos los procesos que tramiten ante el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

En línea con lo expresado, la jurisprudencia reciente de este Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "O.J.D.", "T.T.F." y "L.M.B." (STJRNS4 Se. 124/25, 135/25 y 194/25 respectivamente), ha consolidado un criterio estricto respecto a la validez de la relación procesal en los amparos que involucran al Estado provincial. Dichos fallos destacan que la correcta notificación a las autoridades competentes -en particular al Gobernador y a la Fiscalía de Estado- constituye un requisito esencial para garantizar la efectiva participación del Estado en el proceso y la vigencia plena del derecho de defensa en juicio.

5.2. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el recurso deducido dado que la omisión del emplazamiento oportuno al Gobernador afecta la validez del trámite conferido al proceso y compromete la decisión dictada en el amparo. Ello es así, en tanto la posibilidad de impugnar la sentencia con posterioridad no subsana la lesión inicial al derecho de defensa en juicio (cf. STJRNS4 "O.J.D.", "T.T.F." y "L.M.B." antes citados). El perjuicio se concreta por el solo incumplimiento de los recaudos legales de notificación.

Del Sistema de Gestión Judicial Puma surge que la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro fue debidamente notificada del inicio del amparo mediante cédula dirigida al DRE en fecha 04-02-2026 (cf. movimiento I0006). Sin embargo, no consta la remisión de la correspondiente cédula de notificación a la Secretaría Legal y

Técnica del Gobierno de Río Negro, circunstancia que evidencia el incumplimiento del emplazamiento exigido por la normativa.

La notificación cursada a la Fiscalía, como su posterior presentación, no supe la citación que se debe efectuar al Gobernador. Por consiguiente, la relación procesal no se constituyó válidamente, lo que obliga a declarar la nulidad del proceso, al no haberse otorgado al titular del Ejecutivo Provincial la posibilidad de ejercer la defensa en el tiempo y forma previstos legalmente.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que el derecho de defensa supone que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ser oída y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes (Fallos 321:2082). También ha señalado que la regularidad del acto de notificación de demanda depende de la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad, por lo que cabe concluir la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales que le son inherentes (Fallos: 323:252).

El resguardo de la correcta constitución de la relación procesal adquiere particular relevancia en los amparos, puesto que la estructura del proceso limita la producción de prueba y el informe o descargo inicial constituye la única oportunidad de defensa para la parte requerida. Por ello, cuando el requerimiento se dirige a una autoridad u organismo público provincial, no puede omitirse la notificación al Gobernador, en observancia de lo dispuesto en el artículo 15 del CPA y la Acordada N° 36/2022 STJ (art. 9 inc. d del Anexo I).

Es oportuno mencionar que la sola vinculación al expediente o la notificación al Ministerio de Salud y a la Fiscalía de Estado resultan insuficientes si no se cumple con la notificación simultánea al Gobernador, dado que tal omisión vulnera lo dispuesto en el artículo 15 del CPA e impide considerar válidamente constituida la litis.

La intervención de los órganos del Estado desde el inicio garantiza la regularidad del trámite y constituye un presupuesto esencial para dictar un fallo conforme a los postulados del artículo 200 de la Constitución Provincial.

#### 6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar al recurso de

apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado y declarar la nulidad del proceso por la falta de notificación de la demanda al Gobernador de la Provincia de Río Negro. Costas por su orden (art. 19 del CPC).

En consecuencia, remítanse las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional de origen para que, con nueva integración, reencauce el trámite y dicte una decisión de fondo que valore los argumentos de defensa que eventualmente presente el Gobernador. MI VOTO.

**El señor Juez Sergio G. Ceci, las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado y declarar la nulidad del proceso. Costas por su orden (art. 19 del CPC).

**Segundo:** Reenviar las actuaciones al origen para que, con la intervención de otra Unidad Jurisdiccional, se reencauce el trámite y se dicte una decisión de fondo que considere los argumentos de defensa que eventualmente presente el Gobernador de la Provincia de Río Negro.

**Tercero:** Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.